
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Antonio Zaiter Ramírez.

Abogado: Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

Recurridos: Victoria Estela Zaiter Castillo y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Zaiter Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003344-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 31, casi esquina Duarte, de la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, legalmente representado por el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0071542-0, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, núm. 53, en el Bufete de Abogados Henry Mejía & Asociados, en la ciudad de La Vega, y ad hoc en la avenida Independencia km 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, residencia José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Victoria Estela Zaiter Castillo, Altagracia Elvira Zaiter Medrano y Manuel de Jesús Zaiter Medrano, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2012-050-0037900, la segunda del pasaporte núm. 011-2484 y el último titular de la cédula núm. 001-0142058-6, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero, núm. 80-A, de esta ciudad, legalmente representados por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00262, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, en representación del señor Rafael Antonio Zaiter Ramírez, por las razones anteriormente expuestas”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan a ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En primer orden cabe destacar que Rafael Antonio Zaiter Ramírez emplazó ante esta jurisdicción a la señora Yma Atromelia Inmaculada Zaiter Pérez a pesar de que no fue autorizado a emplazarla en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con relación al presente recurso de casación, en fecha 26 de diciembre de 2016; en consecuencia, esta jurisdicción no puede valorar las pretensiones dirigidas en su contra por el recurrente, en su pretendida calidad de recurrida en casación, aun cuando ella constituyó abogado y produjo su memorial de defensa conjuntamente con los recurridos Victoria Estela Zaiter Castillo, Altagracia Elvira Zaiter Medrano y Manuel de Jesús Zaiter Medrano.

Del examen de los memoriales depositados por ambas partes se advierte que la parte recurrente concluye solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez los recurridos solicitan, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo del medio de casación invocado y subsidiariamente, que sea rechazado.

A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

No obstante, procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

Del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en partición interpuesta por Yma Astromelia Inmaculada Zaiter Pérez y compartes contra Julio Miguel Zaiter Castillo y compartes que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) Julio Miguel Zaiter Castillo y Rafael Antonio Zaiter Ramírez apelaron esa decisión ante la corte *a qua*; c) ante dicho tribunal se celebró una audiencia en fecha 13 de agosto de 2015 en la cual el abogado de los apelantes expresó lo siguiente: “vamos a desistir de uno de los recursos interpuesto por Julio Zaiter” (sic), desistimiento que fue aceptado en audiencia por el abogado de los apelados; d) en fecha 31 de marzo de 2016, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 38 mediante la cual decidió lo siguiente: “Primero: se da acta de que en la audiencia de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), las partes recurrentes desistieron del recurso de apelación y el recurrido aceptó el desistimiento. Segundo: ordena el archivo definitivo del presente expediente”; e) en fecha 19 de septiembre de 2016 Rafael Antonio Zaiter Ramírez solicitó una reapertura de debates a la corte *a qua* alegando que en la sentencia antes descrita se establece que la parte recurrente había desistido del recurso pero no fue así ya que solo se desistió con respecto a Julio Zairer Castillo y en apoyo a su solicitud depositó el desapoderamiento de Julio Miguel Zaiter Castillo y la copia de la sentencia núm. 204-16-SSEN-00038, emitida el 31 de marzo de 2016; f) la alzada rechazó esa solicitud por los motivos siguientes:

“De una búsqueda minuciosa en el expediente se advierte que el único recurso es el interpuesto mediante el no. 558 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que el solicitante de la reapertura alega que ha obtenido documentos nuevos, como son: el desapoderamiento del señor Julio Miguel Zaiter Castillo y copia de la sentencia no. 204-16-SSEN-00038, de fecha 31/3/2016; con respecto al primer

documento ya se encontraba al momento de fallar en el expediente y en nada influiría en la solución del litigio; y con respecto a la sentencia emitida por esta corte no conforma para nada un documento nuevo; alega además el solicitante en reapertura, que solo desistió con respecto a Julio Miguel Zaiter Castillo; esta corte considera que tomando en consideración que la sentencia 365 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del recurso de apelación ya decidido, es una sentencia de partición la cual ha sido criterio reiterado de esta alzada que es de naturaleza preparatoria, por lo que reabrir los debates solo conllevaría a un retardo infructuoso e innecesario y en consecuencia carecería de sentido”.

El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y reitera en este caso que la decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates no puede ser objeto de casación.

La sentencia ahora únicamente versó sobre una solicitud de reapertura de debates que fue rechazada por la alzada, por lo que ostenta un carácter notablemente preparatorio y solo es susceptible de recurso conjuntamente con la sentencia definitiva, lo que no pasa en la especie; en ese tenor, cabe puntualizar los motivos y circunstancias de la reapertura solicitada en este caso específico no alteran la naturaleza preparatoria de la decisión ahora atacada y además que aun cuando el recurrente considere que la sentencia en la que ordenó el archivo del recurso de apelación interpuesto ante la alzada está viciada por una mala apreciación del desistimiento producido en audiencia, una solicitud de reapertura de debates no constituye la vía idónea para impugnar ese fallo o promover un nuevo examen del asunto.

Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles de oficio, resultando innecesario que esta jurisdicción examine el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Rafael Antonio Zaiter Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-00262, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici